Suscripción

...la capital. . . . . 4'50 ptas. trimestre.
...era de la capital . 5 » »
Extrangero. . . . . 15 » semestre.
Idem un año. . . . 30 »

Todo pago se entiende por adelantado
Redacción y Admon plaza de S. Francisco,6.

LA LUCHA

AÑO XXXI | Se publica todos los dias excepto los siguientes á festivos. | GERONA, MIÉRCOLES 6 DE NOVIEMBRE DE 1901 | NÚMEROS SUELTOS 25 CÉNTS. | N.° 7.500

MAL CAMINO

Es muy largo, tenemos poco espacio y ha sido imposible darlo á conocer íntegro.

Nos referimos al proyecto de ley presentado á las cortes por el ministro de la gobernación para reglamentar las huelgas.

El señor Gonzalez se ha equivocado, dicho sea sin ánimo de echárnosla de sabiondos, y decimos que se ha equivocado, porque bajo el punto de vista de los principios liberales, todo aquello que tienda á cohibir mucho ni poco al derecho individual en cuanto su ejercicio tiene de legítimo, debe ser rechazado por lo mismo que es atentatorio al mas rudimentario principio moderno.

Las huelgas no pueden y por tanto, no deben reglamentarse, porque el individuo tiene absoluta libertad de trabajar ó dejar de hacerlo siempre que dentro de este derecho no falte á sus deberes, pretendiendo impedir que otros, en uso de su mismo derecho, trabajen.

Creemos que reglamentar las huelgas convirtiéndolas en legales é ilegales, es un absurdo que se opone á las circunstancias de tiempo y medio en que se vive y lo que puede resultar pecaminoso en unos casos puede ser ordenado y aceptable en otros, quedándose así la oportunidad de una igualdad en el medio que es imposible hacer desaparecer por mas leyes y reglamentos que se publiquen y sancionen.

La Lucha ha demostrado cien veces que es enemigo de las huelgas; tiene el convencimiento de que en su mayoría son improcedentes, injustas y abusivas y que no responden á otra necesidad que á imposiciones *detestables* y á veces á sentimientos de insolidaridad inexplicable y ruinosa, por que la entidad del jornal se regula por una ley indestructible cual es la de la oferta y la demanda y si bien el capital en unos casos tiraniza, tambien lo es que el trabajo se excede queriendo para sí lo que niega al capital, no queriendo reconocer la íntima relación que existe entre obreros y productores, porque sin dinero no hay trabajo y sin trabajo el capital se arruina hasta anularse por completo.

Si el ministro hubiera establecido los tribunales reguladores compuestos de patronos y de obreros y tendiera en su proyecto á evitar las huelgas por medio de tribunales mútuos, la cosa variaría; pero no siendo esta su finalidad, el proyecto nace muerto, no solamente porque lo rechazan los obreros, sino porque lo combaten los hombres de ciencia que en lo económico saben en donde les aprieta el zapato y de ello vamos á verlo cogiendo las tigeras y presentando algunas pruebas que nos suministran el telegrafo y la prensa.

El Imparcial estudia el proyecto y asegura que el tal proyecto no ha resultado aceptable, ni para los obreros ni para los patronos.

Añade todavía que, con la reforma del señor Gonzalez, queda grandemente coartada la libertad individual, y que ello puede ser causa de motines.

Democrático con los frailes y reaccionario con la clase obrera—escribe—el ministro nada ha resuelto de provecho en lo que se refiere á tribunales mixtos, habiendo dictado una série de disposiciones que por nadie pueden ser elogiadas.

Agrega que lo que importaba resolver en el nuevo proyecto de ley era: la garantía en cuanto al derecho de asociación de las clases trabajadoras; la libertad de todo obrero dispuesto al trabajo en cualquier momento; la propiedad del patrono y el mantenimiento de la paz pública.

Estos importantes asuntos son los que debieron ser estudiados y solucionados con reflexivo tacto para facilitar, en su dia, á las autoridades la gestión justa, equitativa y valiosa.

El plan del señor Gonzalez—concluye—nada resuelve que pueda ser, á su tiempo, favorable, sino quizá adverso al interés general.

El señor Pí y Margall entiende, que coartar el derecho á la huelga es injusto y que es inútil advertir á los obreros que con antelación avisen su huelga.

Juzga ineficaces los medios que se determinan acerca de las huelgas en el nuevo proyecto.

Considera el señor Pí que las huelgas, más frecuentes de dia en dia, son el anuncio de una próxima revolución social, que responderá al empuje de una idea grande; la de la igualdad de trabajo y de relativos goces para todos los hombres.

La lucha social que se desarrolla podría regularse—cree el señor Pí—si el legislador implantara radicales reformas que salven la inmensa distancia que separa al trabajo del capital.

Esas reformas no se realizan en España, ni tampoco en otros países—Francia, Italia, Suiza, Bélgica—donde todavía urge más el radicalismo innovador en el problema social.

Por último, ha manifestado el señor Pí y Margall que no cree que el Parlamento apruebe el proyecto del ministro de la Gobernación.

El ex-ministro conservador señor Dato, según leemos, ha comentado el proyecto comenzando por afirmar que lo juzga perjudicial y contraproducente.

También el señor Dato cree que con el nuevo proyecto, la libertad individual resulta coartada.

Advierte el ex-ministro que el medio primordial para impedir la huelga consiste, como es natural, en disponer préviamente recursos que favorezcan á los obreros mejorando su situación, con lo que se evitarían trastornos y agitaciones.

Se muestra partidario de los jurados mixtos de patronos y obreros, los cuales pueden ejercer su importante misión como amigables componedores.

En Nueva Zelandia—ha recordado—el Tribunal Central de arbitraje y los Consejos de Conciliación han logrado que las huelgas concluyeran.

Por último, se ha mostrado partidario de que, en casos de conflictos, se constituyera un tribunal formado por personas que nombraran las asociaciones de obreros y las de capitalistas.

Y por último un conspícuo de la clase obrera, Juan José Morato, ha dicho que el nuevo proyecto sobre las huelgas supone un absoluto desconocimiento de los problemas sociológicos. No debe ser aprobado, y si se aprueba será letra muerta.

En Rusia, donde tanto se castigan las huelgas, las autoridades tienen que ser tolerantes en algunos casos. En Francia, Alemania é Inglaterra, se intentó, en vano, prohibir las huelgas, pues lo legislado cayó en el olvido y se reconoció la legalidad del movimiento obrero.

En España, el proyecto del señor Gonzalez no impedirá las huelgas, y acaso éstas degeneren en motín.

El señor Gonzalez no ha procurado mejorar la condición del obrero; no ha buscado manera de estrechar la relación de éste con el patrono; no ha estudiado lo ocurrido en otros países; está, pues, fuera de la realidad.

Dividir las huelgas en lícitas é ilícitas es absurdo, como absurdo es señalar penas para los directores de aquéllas.

Ha dicho, finalmente, el compañero Morato que, si los obreros acogieron sin disgusto las reformas del señor Dato, rechazan el proyecto del señor Gonzalez, que habrá sido trazado con el mejor deseo, pero resulta erróneo é inconveniente.

Este es el juicio que la opinión formula acerca del proyecto de ley á que nos venimos refiriendo, de manera que el joven y simpático ministro no ha dado en el *quid* en su obra, que si aplauso merece, es por el buen deseo que la ha inspirado.

DE TODAS PARTES

Los glaciares de los alpes

El profesor Forel, de Morgues, que há mas de veinticinco años viene dedicando su actividad al estudio de los glaciares alpinos, ha comprobado de un modo indudable que el movimiento de descenso, no sólo persiste, sino que parece precipitarse cada año.

Un solo glaciar parece que es una excepción á la regla: el de Boveire en el valle de Entremont, que progresa desde el año 1822 sin detenerse.

Los famosos glaciares del Ródano han retroce

dido más de 755 metros desde 1874, ó sea un término medio de 29 metros cada año.

Otros hay en los que la cabeza ha cambiado de modo tal, que es imposible reconocerlos, habiéndolos confundido algunos viejos alpinistas que los vieron hace bastantes años.

Muchos hoteles que fueron construidos en las proximidades de los glaciares, están hoy dia muy alejados con evidente perjuicio de sus propietarios, que no contaban con esta variación.

PARA LOS MAESTROS

La *Gaceta* ha publicado un decreto relativo al pago de los maestros, cuya parte dispositiva dice así:

Artículo 1.º Se autoriza al ministro de Instrucción pública para que en el presupuesto de su departamento, y á contar del año 1902, incluya las partidas necesarias para, informadas con las disposiciones de este decreto, pagar las atenciones de personal y material de las escuelas públicas de primera enseñanza.

Art. 2.º La primera enseñanza es privada ó pública, dividiéndose esta última en tres grados: de párvulos, elemental y superior.

Art. 3.º La primera enseñanza pública comprenderá las siguientes materias:

1.ª Doctrina cristiana y nociones de historia sagrada.

2.ª Lengua castellana, lectura, escritura y gramática.

3.ª Aritmética.

4.ª Geografía é historia.

5.ª Rudimiemto de derecho.

6.ª Nociones de Geometria.

7.ª Nociones de ciencias físicas, químicas y naturales.

8.ª Nociones de Higiene y Fisiologia humana.

9.ª Dibujo.

10.ª Canto.

11.ª Trabajos manuales.

12.ª Ejercicios manuales.

Art. 4.º Cada uno de los tres grados en que queda dividida esta enseñanza abarcará todas las materias indicadas, distinguiéndose únicamente por la aplicación de los programas y carácter pedagógico de los ejercicios y se aplicarán con las modificaciones necesarias á la organización de las escuelas públicas y á los establecimientos de carácter análogo.

La distribución y extensión de materias dentro de cada uno de estos grados, asi como la distribución y duración de las clases, será la que fijen los reglamentos.

Art. 5.º La primera enseñanza se dará gratuitamente en las escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados, no puedan pagarla, siendo obligatoria la elemental y la superior para todos los españoles.

Art. 6.º Los padres, tutores ó encargados enviarán á las escuelas públicas elementales ó superiores á sus hijos ó pupilos desde la edad de seis años hasta la de doce, á no ser que justifiquen debidamente proporcionarle esta clase de enseñanza en sus casas ó establecimientos particulares; que han dado comienzo á otras carreras superiores, ó que se hallan comprendidos en las excepciones reglamentarias.

Art. 7.º Tanto en el grado elemental como en el superior, constituirá obligacion ineludible señalar libros de texto para la enseñanza de la doctrina cristiana, gramática y lectura.

Art. 8.º La Doctrina cristiana se estudiará con el catecismo que señalen los prelados en sus respectivas diócesis, la gramática con el texto de la Academia Española y la lectura mediante libros aprobados por el Gobierno, prévio informe del Consejo de Instrucción pública.

Art. 9.º Los programas de los grados elemental y superior para el estudio y examen de las materias señaladas en el artículo 3.º, se publicarán oportunamente por el ministerio del ramo.

»Art. 10. Los sueldos de los maestros de escuelas públicas de primera enseñanza se satisfarán por el estado con cargo al presupuesto del ministerio de Instrucción pública.

»Se exceptúa por ahora y hasta tanto que se celebre el concierto económico con las Provincias Vascongadas y Navarra, el sueldo de los maestros de las escuelas públicas de estas provincias, pero la administración de estas escuelas y el nombramiento de aquéllos se ajustará á las disposiciones del presente decreto, asi como las escuelas sostenidas con fondos de obras pias ú otras fundaciones análogas, las de beneneficencia provincial y las auxiliarias de creación ó sostenimiento voluntario».

»Art. 11. El material consignado en sección separada del presupuesto de Instrucción pública, consistente en la sexta parte del fijado para sueldo de los maestros, se invertirá y justificará en la forma que al efecto se disponga.

»Art. 12. Los gastos de arrendamiento de casas-escuelas y habitación de los maestros, asi como los de construcción y reparación de locales destinados á este servicios, erán de obligación de los ayuntamientos.

»Art. 13. Se conservan las escuelas públicas que en la actualidad existen interin se fija por el gobierno el número, clase y condiciones de éstas, lo cual habrá de hacerse con arreglo á las siguientes reglas:

1.ª Censo general de población.

2.ª Censo de la población escolar de seis á doce años.

3.ª Número de escuelas privadas.

»Art. 14. Para determinar las condiciones de dicha organización y regular el ingreso, traslado y ascenso del profesorado en las escuelas, se agruparán estas en clases, grados y categorias conforme á lo propuesto por una ponencia compuesta en la siguiente forma:

»Presidente: El subsecretario del ministerio de Instrucción pública.

»Vocales: El rector de la Universidad Central, un consejero de Instrucción pública de la sección correspondiente, la directora de la escuela normal central de maestras, el director del Museo pedagógico Nacional, un vocal de la Junta Central de derechos pasivos del ministerio, un inspector provincial de primera enseñanza, los secretarios de las juntas provincial y municipal de Madrid y un maestro y una maestra de las escuelas públicas de esta capital.

»Art. 15. En todas las escuelas regidas por maestros habrá clases nocturnas para adultos, excepto en aquellas localidades en que existan más de dos de estos centros de enseñanza, en cuyo caso la Junta provincial de instrucción pública determinará las clases nocturnas que tienen que establecerse y la forma y el turno de los maestros en el desempeño de las mismas.

»Art. 16. En las escuelas regidas por maestras habrá clases nocturnas para adultos en la forma determinada en el artículo anterior.

»Art. 17. Además de las condiciones generales establecidas por la legislación vigente para el ejercicio de la enseñanza, para ingresar en el magisterio de las escuelas públicas, se necesita:

1.º Tener veintiun años.

2.º Poseer el título correspondiente.

»Art. 18. Los maestros que no cumplan los deberes que les imponen las leyes y reglamentos ó aquellos á quienes se atribuyan actos abiertamente contrarios á la buena reputación moral y profesional, quedarán sujetos á un expediente gubernativo, estableciéndose para su resolución según la gravedad del caso y la falta de los maestros, las penas siguientes:

1.º Censura, consistente en consignar en el expediente personal y hoja de servicios del interesado la falta cometida y haber sido por ella reprendido y exhortado á no reincidir.

2.º Traslado disciplinario á otra escuela de igual clase, categoría y grado de distinta localidad, que sólo podrá imponerse cuando no haya de resultar daño para la enseñanza.

3.º Suspensión de empleo, que consistirá en la suspensión del ejercicio de sus funciones.

No podrá ser menor de quince dias ni mayor de tres meses.

Importará la suspensión del sueldo y la pérdida del tiempo que dure para el conjunto de años de servicio.

4.º Separación del cargo, que implica la pérdida de los derechos y ventajas concedidas á los maestros que sirven en escuelas públicas por los reglamentos, y la privación de regentar dichas escuelas durante un período no menor de seis meses ni mayor de un año.

5.º La interdicción escolar que implica la pérdida de todo derecho y beneficio que los maestros adquieren por el título.

Es temporal y perpétua: si temporal no será menor de tres años.

»Art. 19. En todo expediente de esta clase, que será resuelto por el ministro de Instrucción Pública, se oirá al interesado, y las dos últimas penas no podrán imponerse si con anterioridad no ha emitido informe el Consejo del ramo.

»Art. 20. La renuncia voluntaria del cargo, hecha al incoarse ó tramitarse el expediente, no impedirá ni interrumpirá la tramitación del mismo cuando se trate de faltas que puedan dar lugar á la imposición de las dos últimas penas.

Art. 21. El cargo de maestro de primera enseñanza es compatible con cualquiera profesión honrosa que no perjudique el ejercicio del mismo, incompatible con otro empleo público, excepción hecha del desecretario de Ayuntamiento y de Juzgado municipal, que es compatible en las poblaciones de menos de quinientos habitantes, prévia autorización concedida por la Junta provincial, de acuerdo con el informe del inspector.

Art. 22. Los títulos de maestro normal en grado superior habilitará para el desempeño de escuelas de asistencia mixta de párvulos, elemental y superior de niños.

El de maestra elemental para escuela de asistencia mixta ó elemental de niñas.

Y el de maestro elemental para escuelas de asistencia mixta ó elemental de niños y escuelas de párvulos.

Art. 23. Los nombramientos de maestros, maestras y auxiliares de escuelas públicas corresponderá: para escuelas dotadas con mil pesetas ó más, al ministro; y para las dotadas con sueldos menores á mil pesetas, á los rectores respectivos.

Art. 24. Los nombramientos de maestros, maestras y auxiliares interinos, se harán dentro del término de diez dias contados desde el dia que se recibió la noticia de la vacante, que será comunicada sin demora por la Junta provincial del ministro de Instrucción Pública.

Art. 25. Los concursos serán de tres clases, á saber: único, de ascenso y de traslado.

El concurso único tendrá por objeto la provisión de plazas en propiedad correspondientes á escuelas de poblaciones menores de quinientos habitantes, verificándose entre aspirantes que además del correspondiente título reunan los requisitos que el reglamento determina.

Art. 26. A los concursos de ascenso y traslado solo tendrán derecho los maestros, maestras y auxiliares que lleven por lo menos tres años de servicios consecutivos en propiedad en la escuela ó auxiliaria desde la cual lo solicita.

Art. 27. Al concurso de ascenso podrán concurrir los maestros, maestras y auxiliares de escuelas de dotadas con sueldo inferior á las vacantes, y las clasificaciones serán:

1.ª Mayor tiempo de servicio en propiedad en la escuela ó auxiliaría desde la cual se solicita.

2.ª Mayor tiempo de servicio en propiedad desde el ingreso en el Magisterio Público.

3.ª Titulos y demás méritos.

Art. 28. Al concurso de traslado podrán obtar los maestros y auxiliares que disfruten igual ó mayor sueldo del que corresponde á la vacante y las circunstancias preferentes son las siguientes:

1.ª Ser maestros habilitados.

2.ª Mayor tiempo de servicios en la escuela ó auxiliar desde la cual lo solicitan.

3.ª Mayor sueldo disfrutado legalmente.

4.ª Mayor tiempo de servicio en propiedad, contados desde el ingreso en el magisterio público.

5.ª Títulos y demás méritos.

Art. 29. Los maestros de las escuelas públicas de primera enseñanza disfrutarán los sueldos y emolumentos establecidos legalmente en la actualidad.

Art. 30. Los maestros y auxiliares en propiedad de las escuelas públicas seguirán disfrutando los derechos establecidos en la ley de 16 de junio de 1887 y los derechos pasivos especiales establecidos para los empleados municipales y de la disfrutación, sin que para los efectos de esta ley puedan considerarse funcionarios del Estado en lo que se refiere á los mencionados derechos.

Art. 31. Las funciones de las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública, así como la municipal de Madrid, se determinarán en el Reglamento, poniéndolas en armonia con las disposiciones establecidas en este decreto.

A ellas pertenecerán, además de los actuales vocales, un médico que ejerza cargo público dentro de su profesión.

Art. 32, El personal administrativo de las Juntas provinciales será nombrado por el ministro de Instrucción pública, sufragando sus haberes con la doctrina provincial.

Art. 33. Los nombramientos de secretarios se harán con propuestas en terna de las referidas juntas provinciales, prévio concurso al que pueden obtar los maestros que ostenten título normal ó superior con servicios administrativos, ó de inspección en la enseñanza pública, y aquellos que posean título de licenciado ó doctor en derecho, si bien no tendrán obción á los beneficios establecidos por la ley de 1895 respecto de los derechos pasivos, á excepción de aquellos que con anterioridad á su nombramiento de secretarios hayan desempeñado el cargo de maestros públicos en las condiciones previstas por aquella ley.

Noticias

La retreta verificada antes de anoche, resultó el mejor número de los festejos que hasta ayer han venido celebrándose.

Abrían la marcha la benemérita montada, seguían detrás los cabezudos y gigantes, serenos con hachas, los niños de la Granja Salesiana y los del Hospicio provincial, las farolas particulares del «Círculo Obrero» y del industrial señor Llapart, seguía luego la banda de los Salesianos, una preciosa carroza del establecimiento de gorras de doña Raimunda Crehuet, que representaba varios niños que vestían trajes del país, detrás iba el coro «La Regional» con su estandarte y gran número de soldados de Infantería y Caballería con faroles. Después la carroza del cuerpo de bomberos de gran efecto, pues figuraba un edificio incendiado, en el interior del cual se quemaban luces de bengala.

Seguía la carroza de las fuerzas de esta guarnición de sorprendente efecto, pues la constituían grupos de armas y follaje, de los cuales brotaban potentes focos de acetileno y sobre una especie de trono, detrás del cual se levantaban dos bambolinas-columnas que sostenían una gran corona de follaje, iba sentada una matrona que cubría su cuerpo con un manto escarlata, llevando un gran escudo plateado. A la carroza precedía un heraldo vistiendo á la usanza de la edad media.

Venía por último la carroza de la Comisión que la constituia una farola monumental, tan artística como severa y elegante. De estilo gótico-modernizado, simulaba estar construida de hierro y bronce, llamando entre otras cosas la atención el gran anillo que abrazaba las cuatro quimeras que formaban el pié, en el que entre dos cresterías, se leía en brillantes letras «Férias y fiestas de Gerona».

La base la formaban dos cuerpos octogonales que ostentaban bien entendidas cresterias de cristal y unos apéndices simulando hierro forjado de elegante dibujo.

El cuerpo de la farola, formábalo una pirámide cuadrangular truncada en cuya parte superior, sobre un pequeño prisma rectangular, ostentaba esbelta y preciosa corona de metal, rematando por la parte inferior con todo prisma de la misma índole sostenido por bonitas cartelas y ostentando rica cresteria, y tenia todas sus caras trasparentes en las que en medio de motivos ornamentales del mejor gusto moderno, veíanse dos escudos de la ciudad y la cifra «1901».

De la parte superior salian una especie de gárgolas, que combinadas con esbeltos barrotes que se apoyaban sobre las quimeras del pié, sostenian unos sederos en los que ardian flamígeros platos.

El conjunto producia un efecto grandioso, tanto por su buen gusto como por la originalidad de la idea, por lo que felicitamos al autor del proyecto el joven alumno de la escuela de Arquitectura de Barcelona don Rafael Massó Valentí y al constructor el inteligente escultor de aquella ciudad don José Castellar.

Cerraban la retreta dos carretelas en las que figuraban los individuos de la comisión organizadora, á la que felicitamos muy sinceramente.

—Ayer mañana se celebró en el paseo de la Dehesa la revista del Somaten por el comandante genera de dicho cuerpo don Manuel Ruiz Rañoy.

Formaron unos mil individuos y el general les saludó á todos muy afectuosamente dando un viva «Al somaten» que fué contestado con entusiasmo así como otro al general señor Ruiz.

Terminada dicha revista que la presenció gran concurrencia, los somatenes se dirijieron á la plaza de la Constitución con objeto de agregarse á la comitiva que debía asistir á la función cívico-religiosa que se celebró en la Iglesia de San Felix en honor de los héroes que sucumbieron en la guerra de la Independencia.

A las once en punto salió de las casas Consistoriales dicha comitiva, en la cual figuraba el Ayuntamiento, Diputación, gobierno civil, Hacienda y todos los jefes y oficiales francos de servicio, ocupando la presidencia el general gobernador señor Cornel, el general de somatenes señor Ruiz, el gobernador civil señor Zaidin y el alcalde señor Catalá, cerrando la comitiva el regimiento de Asia con bandera y música y los somatenes con la banda del regimiento de San Quintin.

La función religiosa se vió concurridísima de fieles, pues las naves de la iglesia apenas podian contener la muchedumbre allí reunida, ávida de tributar un recuerdo á los que sacrificaron su vida en aras de la Patria. El canónigo doctor don Antonio Ayarra, encargado de la oración fúnebre, estuvo elocuente, describiendo á grandes rasgos los memorables episodios de la guerra de la Independencia, cuya narración conmovió hondamente al auditorio.

La parte musical, que estaba á cargo de la capilla del maestro Frigola, dió una prueba más de que merece ser oida, pues cantó magistralmente á toda orquesta una notable misa de Requiem, composición del expresado maestro, que mereció los plácemes de los inteligentes en el divino arte que asistieron á tan importante acto.

Terminado dicho acto, la comitiva, guardando el mismo orden que al ir á la iglesia, se dirijió á la plaza de la Independencia en donde se había levantado una tribuna que ocuparon las autoridades y algunos individuos del Somaten. Seguidamente el alcalde señor Catalá colocó la corona en el Monumento, tocando las bandas la marcha real así como los cornetas de los somatenes, mientras se disparaban buen número de morteretes.

Terminado dicho acto, que resultó solemne, la comitiva se dirigió á las Casas Consistoriales en donde se disolvió después de haber desfilado las tropas y el Somatén ante el general gobernador señor Cornel, resonando un prolongado aplauso al presentarse un anciano de ochenta y cinco años, que es el más viejo de dicho cuerpo.

—El que haya de confiar cualesquiera representaciones, encargar la gestión de asuntos en las oficinas públicas ó autorizar á quien le cobre pensiones ó libramientos de cualquier clase, diríjase á D. JOSÉ GUMBAU SERRA, *Profesor Normal, Agente de Negocios matriculado y Habilitado de Clases pasivas.*

Gerona, Plaza de S. José 1. Bajos.

Boletin religioso

SANTO DE HOY

Santos Severo ob., y Leonardo cfr.

CUARENTA HORAS.

Están en la iglesia del Mercadal.

CORTE DE MARÍA.

Hoy se hace la visita á Nuestra Señora de la Misericordia en el Hospicio.

Imp. de LA LUCHA, plaza del Grano, 6, bajos.

LA LUCHA

Diario de Gerona

FUNDADO EL AÑO 1871.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital	4'50	ptas.	trimestre
Fuera de la Capital	5	»	»
Extrangero	15	»	semestre
Idem un año	30	»	

Todo pago se entiende por adelantado.

Redacción y Administración plaza de San Francisco, 6.